



Doc.	1082922
Exp.	452773

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2024-MDT/GM

El Tambo, 21 de febrero del 2024

VISTO:

El Informe Técnico N° 006-2024-MDT/STPAD, de fecha 19 de febrero de 2024, en el que se solicita declarar la prescripción de responsabilidad administrativa, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, sobre la **INVESTIGACION N° 037-2023** de los servidores **BORIS VLADIMIRO HUANCAPAZA HUAMAN y ENRIQUE PORRAS ORELLANA**.

CONSIDERANDO:

Con Informe Técnico de N° 036-2023-MDT/GAF/SGRH de 23 de febrero de 2023 el subgerente de Recursos Humanos comunicó el estado situacional de la casilla electrónica de la SUNAFIL a fin de que se proceda al deslinde de responsabilidad administrativa.

Al respecto, mediante Acta de Infracción N° 49-2018-GRJ-DRTPEJ-DIT-SDIL de 19 de marzo de 2018 la Dirección Regional de Trabajo de Junín y la Superintendencia de Fiscalización Laboral iniciaron la inspección a la municipalidad teniendo como origen la Orden de Inspección 119-2018-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral respecto del accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento de la servidora Mariluz Quispe Tunque el 14 de febrero de 2018.

ANALISIS:

Que, del Acta de Infracción N° 49-2018-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DIT-SDIL de 19 de marzo de 2018, la autoridad inspectora constató que, el día 14 de febrero de 2018, la señora Mariluz Quispe Tunque falleció a consecuencia de un accidente de tránsito que ocurrió el citado día a las 03:53 am a la altura de la cuadra 29 de la Avenida Mariscal Castilla del Distrito de El Tambo en circunstancias en que la servidora se encontraba realizando sus funciones (barriendo la vía) cuando fue atropellada por un vehículo que no pudo ser identificado, pese a que existe imágenes del momento de la ocurrencia.

En la citada Acta de Infracción, la SUNAFIL expuso que, de acuerdo con el responsable del área de Limpieza Pública, la jornada y horario de trabajo de Mariluz Quispe Tunque fue de lunes a sábado de 2:00 am a 10:00 am, habiendo registrado su ingreso a su centro de labores el día 14 de febrero de 2018 a las 01:30 am.

Asimismo, la autoridad inspectiva determinó que, durante la inspección la municipalidad exhibió un documento denominado "Inspección de Peligros y Evaluación de Riesgos - 2018", sin embargo, la matriz del IPER a la fecha del accidente no describe el puesto de trabajo (barrido de vías) perteneciente a la subgerencia de Ornato, Limpieza Pública y Medio Ambiente; asimismo, no identificó los peligros, no realizó la valoración de los riesgos a que estaba expuesta la trabajadora cuando realizaba su función, ni describe las medidas de control: por lo que la municipalidad ha incumplido con la normatividad vigente.

Además, la SUNAFIL señaló lo siguiente:

"(...)

NOVENO: Que, respecto al accidente de trabajo de **MARILUZ QUISPE TUNQUE** ocurrido el 14/02/2018, en el Acta de Intervención N° 62 realizado por el S2 PNP Sierra Vila Jeferson y S3 PNP Velasco Huamán Julio Cesar el 14/02/2018, se evidencia la siguiente información:

Tipificación

- Accidente de Tránsito

Lugar del Hecho:

- Junín/Huancayo/El Tambo/Av. Mariscal Castilla Cuadra 29 Mz

Fallecido





- 1) Mariluz Quispe Tunque (41), con fecha de nacimiento 04/10/1976, estado civil: soltero(a), con documento de identidad n°20097425, dirección: Junín/Huancayo/El Tambo/Calle 01 Mz B Lt 27.

Contenido

o Acta de conocimiento de accidente de tránsito. - En el distrito del Tambo, siendo las 6:10 horas del día 14FEB18, por comunicación de la central 105, que había suscitado un accidente de tránsito en la Av. Mariscal Castilla y Evitamiento, motivo por el cual la móvil EPC-297, al mando del S2 PNP Sierra Vila Jeferson en compañía del S3. PNP Velasco Huamán Julio Cesar, al llegar al lugar no se constató ningún accidente de tránsito y tras realizar patrullaje por inmediaciones avanzado hasta la Av. Mariscal Castilla Nro. 2952, se constató al lado izquierdo de la vía en dirección de sur a norte en posición de cubito ventral; el cuerpo inerte de una persona de sexo femenino la cual se encontraba vestida con una braga (mameluco), color azul y rojo y al parecer sería trabajadora de limpieza del municipio del Tambo, asimismo se pudo apreciar que al costado de la occisa se encontraba un celular marca azumi color negro, un zapato color marrón (roto), derramamiento de sangre al filo de la vía perteneciente a la occisa, realizando las indagaciones con la persona moradores del lugar refirieron que la occisa se llamaría Mariluz Quispe Tunque (40), a su vez se hace mención, que el accidente de tránsito se habría suscitado a las 5:30 horas aproximadamente desconociéndose la placa del vehículo que ocasiono el hecho; siendo las 06:20 horas del mismo día se culmina la presente(...)."

DECIMO: Que, en el Certificado de Necropsia (N° 0047-2018) de Mariluz Quispe Tunque extendido el 05 de marzo de 2018, exhibido durante las diligencias, se consigna entre otros puntos la siguiente información:

- Causa de Muerte:
 1. Fractura de base de cráneo
 2. Politraumatizada
 3. Suceso de tránsito
- Agentes Causantes: Contuso

DECIMO PRIMERO: Que, según información proporcionada por la inspeccionada y documentos exhibidos al momento del accidente ocurrido el 14/02/2018 a horas 3:53 a.m. a la altura de la cuadra 29 de la Av. Mariscal Castilla del distrito de El Tambo la señora MARILUZ QUISPE TUNQUE se encontraba realizando sus funciones (barriendo la vía) cuando de pronto fue atropellada por un vehículo que no pudo ser identificado, pese a que existe imágenes del momento de la ocurrencia.

El responsable del Área de Limpieza señaló que la jornada y horario de trabajo de Mariluz Quispe Tunque fue de lunes a sábado de 2:00 a.m. a 10:00 a.m. y con vistas a la tarjeta de asistencia del mes de febrero 2018 Mariluz Quispe Tunque registro el día 14/02/2018 su ingreso a horas 1:30.

DECIMO SEGUNDO: Que, del análisis de la documentación exhibida se advierte los siguientes incumplimientos **INSUBSANABLES**, los mismos que fueron notificados al apoderado de la entidad en la diligencia de comparecencia realizada el 19/03/2018.

1. IDENTIFICACION DE PELIGROS Y EVALUACION DE RIESGOS. -

Si bien el sujeto inspeccionado exhibió un documento denominado "Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos - 2018" cabe indicar que la matriz IPER a la fecha del accidente de MARILUZ QUISPE TUNQUE no describe el puesto de trabajo (barrido de vías) perteneciente a la Sub-Gerencia de Ornato, Limpieza Pública y Medio Ambiente; asimismo, no identifico los peligros, no realizó la valoración de los riesgos a que estaba expuesto la trabajadora cuando realizaba su función, ni describe las medidas de control; por lo que, la entidad ha incumplido con la normatividad vigente.

2. SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

La inspeccionada no acreditó haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en invalidez y sepelio a la fecha del accidente a favor de MARILUZ QUISPE TUNQUE; toda vez, que la actividad que realizaba se contempla en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA2. Cabe indicar que la nota explicativa del CIIU Rev.3 código 9000 hace referencia a la eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento de actividades similares, labores que realizan los obreros de la Sub-Gerencia de Ornato, Limpieza Pública y Medio Ambiente.





Los incumplimientos antes detallados, se configuran como infracciones insubsanables en materia de seguridad y salud en el trabajo a la fecha del accidente de MARILUZ QUISPE TUNQUE, el mismo que se desprende de la documentación exhibida y manifestaciones recibidas durante las actuaciones inspectivas; por lo que, conforme al numeral 7.8.3 de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INNI Reglas para la Fiscalización en Materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, no corresponde la extensión de la Medida Inspectiva de Requerimiento al tratarse de infracciones insubsanables y se procede al levantamiento del acta de infracción con arreglo a lo establecido en el artículo 18° del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la inspección del trabajo (ratificado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 13284), y el numeral 5.5 del artículo 5° y artículo 14° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo. (...)"

Del acta de infracción se puede concluir que la municipalidad no cumplió con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasiono un accidente de trabajo – no efectuó la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) resultando una trabajadora accidentada, además no cumplió en contratar el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cobertura en salud, invalidez – Sepelio. La municipalidad no acreditó haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo, cobertura en salud y en invalidez – sepelio del mes de enero de 2019 a favor de la trabajadora accidentada y en las boletas de los meses de noviembre y diciembre, se muestra el aporte al seguro complementario de trabajo de riesgo de 1.63%, más no acredita la contratación del SCTR cobertura salud y cobertura invalidez – sepelio del mes de enero de 2019 con la póliza y/o contrato correspondiente.

Sobre los hechos insubsanables, mediante constancia de actuación inspectivas de fecha 19 de marzo del 2018, la inspectora comisionada comunicó al sujeto responsable que los siguientes hechos eran insubsanables: **a) Identificación de peligros y evaluación de riesgos IPER: b) Seguro complementario de trabajo de riesgo**, por ser incumplimientos que no se puede revertir. Asimismo, los inspectores comisionados determinaron que los hechos descritos son insubsanables, por ser incumplimientos que no se pueden revertir, dada la ocurrencia de accidente de la trabajadora Mariluz Quispe Tunque, **no siendo susceptible de subsanación en forma retroactiva**; de conformidad con lo establecido en el D.S. N° 012-2013-TR, D.S N° 010-2014- TR, en concordancia con el numeral 5.5. del art 5 de la Ley N° 28808 – Ley General de Inspección del Trabajo y la R.D 029-2009-MTPE/2/11.4 y el numeral 7.8.3 inciso a) y b) respectivamente de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL-INII Reglas Generales para la Fiscalización en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, mediante la cual se describe los supuestos en los que no se emitirá medida inspectiva de requerimiento.

Calificación de la infracción:

N°	CONDUCTA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	GRAVEDAD	TRAB. AFFECT	PROPUESTA MONTO DE MULTA	MONTO DE LA UIT UTILIZADA
1	Incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (No efectuar la identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos).	Artículo 28, numeral 28.10 del Decreto Supremo N°019-2006-TR.	Muy Grave	111	S/. 75,633.75	4,150.00
2	No contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en invalidez, sobrevivencia y sepelio	Artículo 27, numeral 27.15 del Decreto Supremo N°019-006-TR.	Grave	01	S/5,602.50	4,150.00
MULTA TOTAL						S/ 81,236.25

El 6 de diciembre de 2021, la SUNAFIL emitió la Resolución de Intendencia N° 109-2021-SUNAFIL/IRE-JUN resolviendo declarar la caducidad del procedimiento sancionador desarrollado contra la municipalidad con expediente sancionador 027-2018-GRJ-GRDS-DRTPE-DIT-SDIL/HYO revocando la Resolución Sub Directoral N° 213-2019-GRJ-GRDS-DTEPEJ-DIT-SDIL/HYO y dejan sin efecto la multa impuesta.

Posteriormente, la SUNAFIL reinició el procedimiento sancionador notificando el 28 de marzo de 2022 mediante casilla electrónica a la municipalidad la Imputación de Cargos N° 210-2022-SUMAFIL/IRE-JUIN/SIAI de 11 de marzo de 2022, señalando:





"(...)

Que, revisado el expediente de actuaciones inspectivas y del expediente sancionador derivado a esta Sub Intendencia de Actuación Inspectiva mediante MEMORANDUM N° 153-2022-SUAFIL/IRE-JUN, recibida en fecha 15 de febrero de 2022, que tiene como referencia la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 109-2021-SUNAFIL/IRE-JUN de fecha 06 de diciembre de 2021, donde se aprecia la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador consistente en el expediente Sancionador N° 59-2018-SUNAFIL/IRE-JUN, seguido en contra de MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO, asimismo, la indicada resolución dispuso la evaluación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Que, la competencia en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora es de la SUNAFIL a partir del 18 de diciembre de 2020, en adelante, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 161-2020-TR, en consecuencia, hecho el cómputo de plazo de conformidad al numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG) y al no haber prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar las infracciones administrativas, se inicia el procedimiento administrativo sancionador en su fase instructiva; al respecto previamente corresponde precisar lo siguiente:

Autoridad competente antes al 18 de diciembre de 2020 - DTPE	Autoridad competente a partir del 18 de diciembre de 2020-SUNAFIL (datos a considerar en lo sucesivo)
Orden de inspección N° 119-2018	Orden de Inspección n° 861-2021-SUNAFIL/IRE-JUN
Expediente N° 27-2018	Expediente Sancionador N° 59-2018-SUNAFIL/IRE-JUN
Acta de infracción N° 49-2018	Acta de infracción N° 60-2018-SUNAFIL/IRE-JUN

Asimismo, en la Imputación de Cargos se señaló que a la municipalidad se le imputó dos infracciones:

- a) El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo (No efectuar la identificación de peligros y Evaluación de Riesgos) de acuerdo con los hechos constatados en el acta de infracción, lo que constituye una infracción calificada como MUY GRAVE, siendo el importe de la multa S/75 633,50.
- b) No cumplir con acreditar el contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo una infracción GRAVE, por tanto, el importe de la multa asciende a S/5 602,50

La municipalidad respondió a la Imputación de Cargos N° 210-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI el 4 de abril de 2022, siendo ellos evaluados por la SUNAFIL en el Informe Final de Instrucción N° 375-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SIAI de 8 de abril y notificado a la municipalidad el 11 de mayo de 2022.

Al respecto, la municipalidad argumentó argumentando que a la fecha cuenta con la IPER, no siendo declarado válido este argumento porque la municipalidad tenía la obligación de identificar oportunamente los peligros y evaluar los riesgos de la actividad y puesto desarrollado por cada uno de los trabajadores, la misma que debía ser actualizada por lo menos una vez al año a fin de garantizar un mayor y oportuno nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y en el caso de la matriz IPER de la municipalidad a la ocurrencia de los hechos, se advirtió que no se encontraba acorde a ley, ya que no tenía la descripción del área operativa barrido de vías, no identificaba los peligros y la valoración de riesgos a la que estaba expuesta la servidora fallecida cuando realizaba sus funciones, ni se describió las medidas de control, conducta que constituye una infracción insubsanable, no siendo factible de subsanación en forma retroactiva.

Sobre la falta del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura de invalidez, sobrevivencia y sepelio, la municipalidad señaló en el descargo que todo el personal obrero de la entidad cuenta con el seguro mencionado, considerando la SUNAFIL que este argumento no exime de responsabilidad debido a que, a la fecha del accidente, la municipalidad tenía la obligación de contratar el seguro de manera oportuna a favor de la trabajadora fallecida, hecho que no sucedió.





Por lo expuesto, la SUNAFIL, concluyó que quedó acreditada la comisión de infracciones administrativas atribuibles a la municipalidad debiendo continuar con el procedimiento administrativo sancionador, siendo la multa propuesta S/81 236,25 (S/75 633,75 y S/5 602,50).

El 28 de noviembre de 2022, la SUNAFIL emitió la Resolución de Sub-Intendencia N° 748-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA resolviendo sancionar a la Municipalidad Distrital de El Tambo con la multa ascendente a S/111 552,00 considerando que las infracciones son de naturaleza insubsanable.

El recurso de reconsideración contra la Resolución de Sub-Intendencia N° 748-2022-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA fue presentado por la municipalidad el 13 de diciembre de 2022 y mediante Resolución de Sub-Intendencia N° 394-2023-SUNAFIL/IRE-JUN/SISA de 11 de abril de 2023 se declaró improcedente el recurso y ante el recurso de apelación interpuesto, se tiene que, de acuerdo con un correo electrónico, se encuentra pendiente de resolver.

Identificación de los presuntos responsables del perjuicio económico ocasionado a la entidad:

- 1. Primera infracción: No cumplir con la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasionó un accidente de trabajo al no realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER).** En el presente caso, los inspectores comisionados en el desarrollo de las actuaciones inspectivas advirtieron que la matriz IPER presentada por la municipalidad, a la fecha del accidente no se encontraba acorde a ley, en razón que no tenía la descripción del área operativa barrido de vías que pertenece a la subgerencia de Ornato, Limpieza Pública y Medio Ambiente, asimismo no se identificó los peligros y la valoración de riesgos a la que estaba expuesta la trabajadora Mariluz Quispe Tunque cuando realizaba sus funciones, ni se describió las medidas de control, conducta que constituye una infracción insubsanable no siendo susceptible de subsanación en forma retroactiva.

En su defensa la entidad señaló que a la fecha la Municipalidad Distrital de El Tambo ya cuenta con la IPER, sin embargo, la SUNAFIL señaló que no es un argumento válido para desvirtuar su responsabilidad, en razón que la municipalidad tenía la obligación de identificar oportunamente los peligros y evaluar los riesgos de la actividad y puesto de trabajo desarrollada por cada uno de sus trabajadores, la misma que debía ser actualizada por lo menos una vez al año a fin de garantizar un mayor y oportuno nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

En ese sentido, al no estar bien formulado el IPER y con la finalidad de identificar al servidor a cargo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la MDT se solicitó información a la subgerencia de Recursos Humanos, respondiendo esta con el Informe N°029-2024-MDT/GAF/SGRH-UE de 6 de febrero de 2024 señalando que sobre los documentos del responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo de enero a marzo del año 2018, no se ha encontrado ninguna información, salvo que a partir del 27 de marzo de 2018 se contrató a un servidor para desempeñarse como especialista de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, mediante Informe N°040-2024-MDT/GAF/SGRH-UE se adjuntó el Contrato Administrativo de Servicio N° 0052-2017-MDT/GAF de 2 de mayo de 2017, documento con el que se contrató al servidor **Boris Vladimiro Huancapaza Huamán** para desempeñarse como Especialista en seguridad y salud en el trabajo y salud ocupacional de la gerencia de Desarrollo Social y Ambiental por el período del 2 de mayo al 31 de julio de 2017, asimismo, el servidor continuó laborando como especialista de seguridad y salud en el trabajo y salud ocupacional hasta el 30 de noviembre de 2017¹ teniendo como funciones de acuerdo a la cláusula tercera las siguientes:

Objeto del Contrato:

¹ Reporte del I-Registro y Hojas de Seguimiento del SISTRADOC solicitando al gerente municipal aprobar el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad Distrital de El Tambo.





- Elaboración del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (Art. 74 del RSYST).
- (...)
- Elaboración del IPERC en todas las actividades de alto riesgo laboral y la verificación de la línea base (R.M. N° 050-2013-TR).
- Plan y Programa anual de seguridad y salud en el trabajo (R.M. N° 050-2013-TR).

Cabe mencionar que, de la indagación realizada se conoció que durante los meses de enero a marzo del 2018 no se contaba con un responsable de la oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo y Salud Ocupacional, ya que desde el 27 de marzo de 2018 la municipalidad contrató a un servidor para ocupar esa plaza.

Por tanto, la responsabilidad por la imposición de la multa por el importe de S/75 633,75 la asumiría el servidor **Boris Vladimiro Huancapaza Huamán** ya que de acuerdo con sus funciones debía elaborar el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; elaborar el IPERC, elaborar el Plan y Programa anual de seguridad y salud en trabajo, así como el Plan y Programa anual de seguridad y salud en el trabajo; además, de acuerdo al reporte del SISTRADOC, el servidor **Boris Vladimiro Huancapaza Huamán** solicitó el 29 de noviembre de 2017 al gerente municipal la aprobación del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo de la municipalidad, documento normativo que se encontraría vigente hasta el año 2018.

2. Segunda infracción: No contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en invalidez, sobrevivencia y sepelio. De las actuaciones inspectivas y del acta de infracción, se advierte que la entidad a la fecha del accidente de trabajo no acreditó haber contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en invalidez, sobrevivencia y sepelio, a pesar de que la actividad que realizaba la trabajadora Mariluz Quispe Tunque se encontraba contemplada en el anexo N° 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

La responsabilidad por la imposición de la multa por el importe de S/5 602,50, la asumiría el funcionario que se desempeñó en el mes de febrero de 2018 como subgerente de Recursos Humanos, siendo este el servidor **Enrique Porrás Orellana**, quien, fue designado como subgerente de Recursos Humanos el 2 de enero de 2018 hasta el 11 de julio de 2019 y de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, tiene por función:

f) Coordinar, implementar y controlar la correcta aplicación de las Normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal en la Municipalidad.

Teniendo en consideración que el accidente de tránsito sucedió el 14 de febrero de 2018, siendo esta la fecha en que se cometió la falta u ocurrencia de los hechos se debe tener en consideración lo establecido en la normativa siguiente:

- "Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)";
- Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa: "Artículo 97.- Prescripción 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. (...) 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."





Asimismo, mediante Informe Técnico N°036-2023-MDT/GAF/SGRH de 23 de febrero de 2023 la subgerencia de Recursos Humanos comunicó a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el estado situacional de la casilla electrónica comunicando en el numeral 4.3 el caso de la extrabajadora fallecida Mariluz Quispe Tunque por accidente de trabajo y remitiendo un CD con información.

Por tanto, la potestad sancionadora de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 14 de febrero de 2021, **siendo esta, fecha anterior a la remisión del expediente a la Secretaría Técnica del PAD (23 de febrero de 2023 – Informe Técnico N° 036-2023-MDT/GAF/SGRH).**

Que, el Órgano Instructor en cumplimiento a sus funciones establecidas, recomienda se declare la **PRESCRICIÓN** de la acción para el inicio de la responsabilidad administrativa de los servidores **BORIS VLADIMIRO HUANCAPAZA HUAMAN y ENRIQUE PORRAS ORELLANA**, por las consideraciones antes expuestas.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la responsabilidad administrativa de los servidores **BORIS VLADIMIRO HUANCAPAZA HUAMAN y ENRIQUE PORRAS ORELLANA**, habiendo prescrito la responsabilidad administrativa el 14 de febrero de 2021, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para el inicio de acciones legales respecto del perjuicio económico ocasionado a la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE EL TAMBO
CPC. Jorge Martín Del Pino Moreyra
GERENTE MUNICIPAL
DISTRITO DE EL TAMBO

